



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0055	Martes, 01 de Febrero del 2011
Primer Período Receso		Primer Año

Comisión Permanente

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

Comisión Permanente

» Presidente:

Dip. Felipe Ramírez Chávez

» Primera Secretaria:

Dip. Georgina Ramírez Rivera

» Segunda Secretaria:

Dip. Geovanna del Carmen Bañuelos
de la Torre

» Secretario General:

» Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

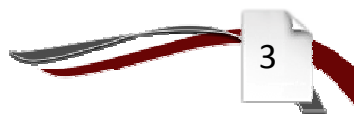
Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Iniciativas



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE LA SINTESIS DE CORRESPONDENCIA.

4.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE ZACATECAS.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE DECLARA AL CENTRO HISTORICO DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL TEUL DE GONZALEZ ORTEGA, ZACATECAS, COMO ZONA DE MONUMENTOS.

6.- ASUNTOS GENERALES. Y

7.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

FELIPE RAMIREZ CHAVEZ



2.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencias Municipales de: Ojocaliente, Juan Aldama, Teul de González Ortega, Sombrete, Calera, Villa González Ortega y Mazapil, Zac.	Remiten un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos Municipales, que regirán para el ejercicio fiscal 2011.
02	Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zac.	Remiten escrito, solicitando de esta Legislatura se les pueda conceder una prórroga de un mes y medio para realizar la entrega de la Cuenta Pública Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal 2010.
03	Presidencia Municipal de Mazapil, Zac.	Remiten un ejemplar del Programa Operativo Anual 2011, y del Plan de Desarrollo Municipal que se propone realizar el Ayuntamiento durante el período de su gestión 2010-2013.
04	Presidencia Municipal de Monte Escobedo, Zac.	Remiten copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas entre el 28 de noviembre del 2010 y el 06 de enero del 2011.



3.-Iniciativas:

3.1

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
HONORABLE SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO
Presente

CIUDADANO MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN II Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 46 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; 95 FRACCIÓN II DE SU REGLAMENTO GENERAL; 2, 3 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ENTIDAD Y SUSTENTADO EN LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública constituye un aspecto fundamental de la seguridad de un Estado, formando parte esencial del bienestar de una sociedad, implica que los ciudadanos puedan convivir en armonía, cada uno respetando los derechos individuales del otro, siendo el Estado el garante de la seguridad pública y el máximo responsable de evitar la alteración al orden social.

En este sentido, la seguridad pública es un derecho universal, que debe salvaguardar la integridad de los ciudadanos y sus bienes jurídicos, para alcanzar un desarrollo integral en el marco de esta sociedad.

La Seguridad Pública ha pasado a ser objeto de análisis y crítica constante, lo cual es lógico si tenemos presente que la Seguridad Pública es una

de las exigencias más sentidas de la ciudadanía y necesita ser atendida de manera eficiente y oportuna por este Gobierno, es por eso que la presente Ley tiene por objeto establecer un Estado de Derecho que garantice el orden y la paz social.

La dimensión y complejidad que la inseguridad pública ha alcanzado en el Estado en los últimos años, derivado de las tendencias del incremento de los registros delictivos, hacen pensar que tienen carácter estructural y no solo coyuntural. De ahí la necesidad de reconceptualizar los mecanismos para su atención y tratamiento desde un enfoque integral.

Consientes de que el Estado es una estructura político-jurídica dotada de soberanía e integrada en un territorio, con una población y un gobierno, la presente Ley involucra a los más amplios sectores y a las más variadas instituciones; de tal manera que la pluralidad de formaciones, ocupaciones y perspectivas participativas constituyan una garantía de aportaciones, de ideas novedosas, creativas y de actitudes renovadoras, pues sienta las bases para una política interinstitucional e integral contra la delincuencia, con el objeto de llevar a cabo una política pública en seguridad, que tenga como ejes:

- I. Una política gubernamental de desarrollo social;
- II. Una activa participación ciudadana;
- III. Una profesionalización de los cuadros de las corporaciones policiales y de procuración de justicia;
- IV. Un combate frontal al binomio corrupción e impunidad, aliados de la delincuencia organizada; y
- V. Coordinación permanente entre los tres órganos de gobierno a fin de dirigir sus acciones hacia un mismo objetivo.



Uno de los paradigmas que urge cambiar es la prevención sobre la punición, para realmente disminuir y terminar con la delincuencia que actualmente impera en nuestro país.

Recientemente hemos visto que se ha utilizado al sistema de procuración de justicia penal como el recurso principal en la atención a los problemas de inseguridad. Sin embargo, es necesario tener presente que dicho sistema en un Estado democrático de derecho tiene la finalidad de limitar el ejercicio punitivo del poder público y eliminar la autotutela, es decir, garantizar los derechos fundamentales del individuo frente a las acciones que el poder público realiza para sancionar los delitos, así como para establecer mecanismos que eviten que un particular reaccione de manera ilegal ante una conducta que afecte sus derechos.

La idea que anima el discurso sobre la seguridad pública, exige la creación de instituciones públicas suficientemente sólidas, dotadas de flexibilidad necesaria para adaptarlas al dinamismo de los cambios sociales.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 3º establece que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Resulta así que un Estado en el que no se garantice la Paz, la Seguridad Pública y los Derechos Humanos, no merece tal denominación. En el Estado de Zacatecas, estos derechos fundamentales del hombre están reconocidos y consagrados en el artículo 26 de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por ello, el Gobierno que encabezo tiene la intención de crear una Ley que implemente un Sistema Estatal de Seguridad Pública, que opere y organice las políticas en el Estado y sus municipios de forma integral, atendiendo los problemas de inseguridad a nivel municipal.

Generando un programa estatal de seguridad pública basado en un mapa georeferencial y datos criminógenos que indiquen la problemática delictiva del Estado, utilizándolo como instrumento de planeación y coordinación de las distintas instancias de seguridad pública y de procuración de justicia.

Consecuentemente resulta pertinente la creación de instituciones como el Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, cuyo objeto primordial es implementar políticas de prevención del delito, involucrando a la ciudadanía a efecto de erradicar las conductas criminógenas mediante la promoción de la cultura de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Por lo anterior, es prioritaria la necesidad de lograr que la sociedad tenga confianza en las corporaciones policiales y atendiendo a ésta demanda social propongo sentar las bases para la profesionalización de los elementos de seguridad pública a través del Instituto de Formación Profesional, obligándolos a que se desempeñen en un marco de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos. Y que cuando el elemento no cumpla con estas obligaciones se le apliquen sanciones disciplinarias, se le destituya o se le finquen responsabilidades penales, según sea el caso, mediante un Consejo de Honor y Justicia que entre otras funciones se encargará de vigilar el actuar de las corporaciones, con el objeto de combatir la corrupción en dichos cuerpos.

Sin soslayar que la corrupción de los cuerpos policiales, en gran medida, es porque en la actualidad sus elementos no cuentan con las prestaciones mínimas para su desarrollo humano, por lo anterior la política para dichos elementos será mejorar su calidad de vida brindándoles entre otras prestaciones seguro de vida, creando un fondo operado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas, para garantizar los principios del sistema complementario de seguridad social.



En fecha 2 de enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es una norma jurídica reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y, para lograr la adecuación y adaptación a cada una de las realidades y situaciones de la geografía nacional, los órganos legislativos de los estados deben emitir leyes en los términos del Sistema Nacional.

En fecha 11 de octubre de 2009, inició vigencia la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, instrumento normativo con el que se pretendió homologar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, al Nacional, sin que esta herramienta jurídica resultara ser la idónea para el cometido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar a esa Soberanía Popular, la siguiente:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular las instancias encargadas de la seguridad pública en la Entidad y sus funciones, así como establecer las bases de coordinación entre el Estado, los municipios y diversas instancias en la materia, a fin de integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y normar la correspondencia de éste con el Sistema Nacional de Seguridad Pública y es obligatoria para los gobiernos del Estado y municipios.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por Seguridad Pública, a la salvaguarda de la

integridad y derechos de las personas, las libertades y el mantenimiento de la paz y el orden público; corresponde al Estado y a los municipios su realización mediante:

- I. La prevención general de los delitos;
- II. La investigación para hacerla efectiva;
- III. La generación de inteligencia para la seguridad;
- IV. El auxilio y colaboración en la investigación y persecución de los delitos;
- V. La procuración e impartición de justicia; y,
- VI. La prevención especial, con sus vertientes de readaptación y reinserción social del individuo y, reintegración social del adolescente.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, que deberán atender las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como establecer programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de seguridad pública es una responsabilidad conjunta que se desarrollará en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades en materia de justicia para adolescentes, así como por las autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:



I. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: A las bases de datos y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicio de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II. Carrera Policial: Al Servicio Profesional de Carrera Policial;

III. Consejo Estatal: AL Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IV. Gobernador: Al Gobernador del Estado y Presidente del Consejo;

V. Instituto: Al Instituto de Formación Profesional;

VI. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas directa o indirectamente de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

VII. Institución de Procuración de Justicia: Al Ministerio Público, los servicios periciales y las demás áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VIII. Ley: A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas;

IX. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

X. Procurador: Al Procurador General de Justicia del Estado;

XI. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado;

XII. Programa: Al Programa Estatal de Seguridad Pública;

XIII. Programa de Profesionalización: Al Conjunto de contenidos, acorde al Programa Rector de Profesionalización;

XIV. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública;

XV. Secretario: Al Secretario de Seguridad Pública;

XVI. Secretariado Ejecutivo: Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública

XVII. Secretario Ejecutivo: Al Titular del Secretariado Ejecutivo; y

XVIII. Sistema: Al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Corresponde al Estado y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

II. Contribuir a la efectiva coordinación de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario;

IV. Integrar a las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública;



V. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

VI. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de seguridad pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales, a fin de evitar la incorporación de individuos que no cumplan con los requisitos exigidos por esta Ley;

VII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por un Centro de Evaluación y Control de Confianza;

VIII. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo policial;

IX. Garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en materia de evaluación y control de confianza;

X. Integrar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública;

XI. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;

XII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de la infraestructura estratégica del País;

XIII. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas, en la coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;

XIV. Instrumentar los sistemas complementarios de seguridad social para los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes; y

XV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley.

Artículo 6.- El Estado podrá celebrar convenios con la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios, para la mejor prestación de la función de seguridad pública en la Entidad.

Artículo 7.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, o quienes designen, realizarán operativa y administrativamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación de las Instituciones Policiales y buscarán que además de los propósitos específicos o que consideren convenientes establecer de acuerdo al ejercicio de sus facultades, se avance en el cumplimiento de las siguientes materias:

I. Sistemas expeditos para el intercambio de información policial;

II. Cooperación en la instrumentación de operativos;

III. Intercambio académico y práctico para la profesionalización de las Instituciones Policiales; y

IV. Auxilio en los casos de desastres y siniestros.

Artículo 8.- La coordinación de las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios en los casos de siniestros y desastres, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Protección Civil y en los programas de la materia.

Artículo 9.- Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito estatal:



I. El Gobernador;

V. El personal operativo de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado.

II. El Secretario General de Gobierno;

Artículo 12.- Son auxiliares en materia de seguridad pública:

III. El Secretario;

I. Los cuerpos operativos de protección civil, estatales y municipales;

IV. El Procurador General de Justicia; y

II. Los cuerpos de bomberos y rescate, legalmente constituidos; y,

V. Las demás que determine la Ley General y otras leyes aplicables.

Artículo 10.- Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal:

III. Los servicios de seguridad privada que operen legalmente en el Estado.

I. Los Ayuntamientos;

CAPÍTULO II

De las Autoridades en Materia de Seguridad Pública

II. Los Presidentes Municipales;

III. Los Directores de Seguridad Pública Municipal; y

Artículo 13.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

IV. Las demás que así establezcan otras disposiciones legales.

I. Mantener el orden público, preservando la paz, la tranquilidad social y la seguridad de las personas;

Artículo 11.- Las Instituciones Policiales en el Estado son:

II. Participar como integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

I. La Policía Estatal Preventiva;

III. Presidir el Consejo Estatal y realizar las funciones que como tal le otorga esta Ley;

II. La Policía Ministerial del Estado;

IV. Ejercer el mando de las Instituciones Policiales del Estado, por sí mismo o a través de las demás autoridades en materia de seguridad pública;

III. Las Policías Preventivas Municipales;

IV. El Cuerpo de Seguridad y Custodia del Sistema Penitenciario y del Sistema para Adolescentes en conflicto con la ley penal; y

V. Autorizar por conducto de la Secretaría, los servicios de seguridad privada;

VI. Difundir los lineamientos de Seguridad Pública en el Estado, a través de las instancias correspondientes;

VIII. Coordinarse, por sí o por conducto del Secretariado Ejecutivo, con el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana en la implementación de programas preventivos;

IX. Proveer a la exacta observancia de las disposiciones de la presente ley;

X. Establecer un órgano de inteligencia que apoye en los procesos de acopio, sistematización, procesamiento, explotación e intercambio de información táctica y estratégica, la actividad objetiva de las fuerzas de seguridad pública del Estado, Municipios y Federación;

XI. Emitir órdenes a la policía preventiva municipal y a los organismos auxiliares de Seguridad Pública, cuando juzgue que existan casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público en los municipios.

XII. Otorgar autorizaciones para su funcionamiento a los organismos auxiliares de seguridad pública, en los términos de esta Ley; y

XIII. Las demás que le confiera esta Ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 14.- A la Secretaría corresponde, además de los establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Solicitar y coadyuvar, en un marco de respeto entre los tres niveles de gobierno, la instrumentación de acciones y operativos conjuntos que deban realizarse en el Estado;

II. Propiciar las condiciones para que todos los elementos que componen las Instituciones Policiales bajo su mando, participen en el Servicio Profesional de Carrera Policial;

III. Participar en la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos a que está sujeta la organización y funcionamiento de la función de Seguridad Pública del Estado, así como el cumplimiento de las acciones y programas aprobados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia;

V. Participar en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y en las instancias regionales de coordinación en la materia;

VI. Presidir los grupos de trabajo de presidentes municipales y de directores de seguridad pública municipales y del Estado, a que se refiere esta Ley;

VII. Acordar con los presidentes municipales, en un marco de respeto y colaboración, las acciones que estimen pertinentes para el mejoramiento de la Seguridad Pública;

VIII. Administrar las Licencias Oficiales Colectivas, que autorizan la posesión y portación de armamento y personal de las Instituciones Policiales y del Instituto, a excepción de la Policía Ministerial.

IX. Ejercer el mando de las instituciones policiales: Policía Estatal Preventiva; Dirección de Prevención y Readaptación Social con su Cuerpo de Seguridad y Custodia; y de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, en el ámbito de la Seguridad Pública;



X. Organizar las instituciones policiales bajo sus órdenes, en unidades que cumplan las funciones de investigación, prevención y reacción, en términos de esta Ley.

XI. Presidir el Consejo de Honor y Justicia; y

XII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de Seguridad Pública:

I. Garantizar la seguridad en el territorio municipal, de las personas, sus bienes, sus derechos, así como preservar la tranquilidad y guardar el orden público;

II. Aprobar y expedir sus respectivos Programas de Seguridad Pública, atendiendo la problemática específica de cada Municipio y, en concordancia con lo que establecen los programas estatal y nacional;

IV. Realizar campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego de cualquier tipo;

V. Celebrar convenios con sujeción a la Ley, con autoridades de los tres órdenes de gobierno en la materia;

VI. Celebrar convenios con el Gobernador, para que el Estado realice de forma temporal, la función que corresponde a la Policía Preventiva Municipal;

VII. Impulsar la profesionalización de los integrantes de las instituciones policiales municipales y colaborar en el procedimiento de reclutamiento de aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública, en términos de las convocatorias que para el efecto de expidan;

VIII. Promover la participación de la sociedad en el diseño y control de las políticas públicas en materia de Seguridad Pública, especialmente mediante la integración de los consejos ciudadanos de seguridad pública municipal; y

IX. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 16.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el municipio, así como prevenir la comisión de delitos y conductas antisociales y proteger la integridad física de las personas, sus propiedades y libertades;

II. Ejercer el mando de las Instituciones Policiales Municipales, vigilando que la función de Seguridad Pública se preste en el marco de la legalidad y respeto a los Derechos Humanos;

III. Dictar las disposiciones administrativas de las funciones operativas, para la observancia y cumplimiento de esta ley;

IV. Proponer el establecimiento de políticas y objetivos que sirvan de apoyo a la ejecución del Programa Estatal y los programas municipales en materia de seguridad pública;

V. Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado, con oportunidad, las alteraciones graves del orden público y la tranquilidad social en sus municipios;

VI. Compartir la información sobre seguridad pública que obre en las bases de datos del Municipio, con los centros Estatal y Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables; y



VII. Las demás que le confiera la presente ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 17.- Los directores de Seguridad Pública Municipal, tendrán las facultades y obligaciones que deriven de esta Ley y de la reglamentación municipal relativa, pero en todo caso, deberán rendir trimestralmente un informe al Ayuntamiento, sobre los avances del Programa Municipal de Seguridad Pública, así como de la situación que en la materia prevalezca en el municipio.

CAPÍTULO III

Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 18.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública es la organización del Estado y los municipios para cumplir, de manera coordinada, con las obligaciones que les corresponden en la función de Seguridad Pública.

Artículo 19.- El Sistema tiene por objeto planear, programar, operar, organizar, coordinar y supervisar las actividades que se realicen en el ámbito estatal y municipal en materia de seguridad pública.

Artículo 20.- El Sistema se integra por:

I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

II. Las Instituciones de Seguridad Pública;

III. El Secretariado Ejecutivo; y

IV. Las instancias de coordinación, equipos, programas, información, servicios y acciones tendientes a cumplir con los propósitos en la materia.

CAPÍTULO IV

Consejo Estatal de Seguridad Pública

Artículo 21.- El Consejo Estatal es la instancia superior en el Estado encargada de la coordinación, planeación evaluación, supervisión y definición de políticas públicas en materia de seguridad pública. Asimismo, será el responsable de dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y las Conferencias Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su ámbito de competencia.

Artículo 22.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo Presidirá;

II. El Secretario General de Gobierno;

III. El Secretario;

IV. El Secretario Ejecutivo;

V. El Procurador;

VI. El Secretario de Finanzas;

VII. Los representantes en el Estado de las siguientes dependencias federales;

a) Secretaría de Gobernación;

b) Secretaría de la Defensa Nacional;

c) Procuraduría General de la República;

d) Policía Federal;

VIII. Los Presidentes de los 7 Municipios del Estado con mayor población; y

IX. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, de la Legislatura del Estado;

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno; los demás integrantes del Consejo Estatal deberán asistir personalmente.

Corresponden al Secretario General de Gobierno, las atribuciones y obligaciones que se derivan de su carácter de Presidente Suplente del Consejo Estatal, del Programa Estatal y las que emanen de otras disposiciones legales.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a personas, instituciones o representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la Seguridad Pública, su participación tendrá carácter honorífico.

Artículo 23.-El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;

II. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema;

III. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de Seguridad Pública;

IV. Coadyuvar a la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;

V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;

VI. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con esta Ley y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial;

VII. Formular propuestas para la integración del Programa Nacional y los Programas Municipales en materia de Seguridad Pública;

VIII. Formular y aprobar el Programa Estatal de Seguridad Pública y emitir opinión respecto del programa específico de Procuración de Justicia.

IX. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas estratégicas de acción del Programa de Seguridad Pública y otros relacionados;

X. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las Instituciones de Seguridad Pública;

XI. Establecer medidas para vincular al Sistema con otros, nacionales, regionales o locales;

XII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;

XIII. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;

XIV. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado;

XV. Crear comisiones o grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;

XVI. Impulsar, proponer y solicitar la elaboración de estudios especializados sobre las Ciencias Penales en general y de Seguridad Pública en particular; y,

XVII. Las demás que se establezcan en la Ley General, otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 24.- Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser públicas o privadas, sus particularidades se establecerán en el Reglamento respectivo.

El Consejo podrá sesionar en pleno o en las comisiones previstas por esta Ley.

El quórum para las reuniones del Consejo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes y serán obligatorias para la totalidad de sus miembros.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 25.- El Consejo Estatal se reunirá de forma ordinaria cada seis meses y de manera extraordinaria cuantas veces se requiera a convocatoria de su Presidente, el cual podrá delegar ésta y otras atribuciones en el Secretario Ejecutivo, quien integrará la cartera de los asuntos a tratar.

Artículo 26.- El Consejo Estatal como instancia encargada de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema, ejercerá esta función por conducto del Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO V

Del Programa Estatal

Artículo 27.- El Programa Estatal de Seguridad Pública, es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada, deberán realizar las instituciones de Seguridad Pública en el corto, mediano y largo plazo y tendrá el carácter de prioritario.

Artículo 28.- El Programa será elaborado por el Consejo Estatal cada seis años a partir de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, sus lineamientos generales serán publicados en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. Sus estrategias y líneas estratégicas de acción serán manejadas bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva.

El Programa se revisará y, en su caso, se actualizará de forma periódica.

Artículo 29.- El Programa deberá contener, por lo menos, los siguientes puntos:

I. El diagnóstico sobre la Seguridad Pública en el Estado;

II. La definición de objetivos;

III. Los subprogramas específicos, las estrategias, líneas estratégicas de acción y los indicadores de medición, para el cumplimiento de los objetivos; y

IV. Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas;

CAPÍTULO VI

De los Programas Municipales

Artículo 30.- Los municipios del Estado deberán conducir sus actividades en materia de Seguridad Pública, con sujeción a las orientaciones, a los lineamientos y a las políticas establecidas en sus planes municipales de desarrollo y, en congruencia con éstos, deberán elaborar sus programas de Seguridad Pública en concordancia con el Programa.

Artículo 31.- Los programas municipales de Seguridad Pública constituirán obligaciones que deberán alcanzar los ayuntamientos, en términos de metas y resultados y, deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. Un diagnóstico;

II. La definición de objetivos;

III. Los subprogramas específicos, las estrategias, líneas estratégicas e indicadores de medición, para el cumplimiento de los objetivos;

IV. Las previsiones respecto a las eventuales modificaciones de la estructura administrativa de las corporaciones que ejercen la función de Seguridad Pública municipal;

V. Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los subprogramas;

V. Los mecanismos y responsables de la evaluación de las acciones que se lleven a cabo; y

VI. La provisión de recursos.

Artículo 32.- Los datos e informes que se utilicen para la elaboración de los subprogramas a que se refiere el artículo anterior, así como los que se deriven del ejercicio de la función de Seguridad Pública municipal, serán manejados bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva.

CAPÍTULO VII

Del Secretariado Ejecutivo

Artículo 33.- El Secretariado Ejecutivo es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable de la operación del Sistema y de las determinaciones del Consejo Estatal, sus facultades, obligaciones y unidades de apoyo se establecerán en su Reglamento.

Para el cumplimiento de sus fines, contará con los Centros: Estatal de Información; de Prevención del Delito y Participación Ciudadana; y, de Evaluación y Control de Confianza.

Artículo 34.- El Secretariado Ejecutivo, estará a cargo de un Secretario Ejecutivo quién será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 35.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. Fungir como vínculo entre los integrantes del Sistema;

II. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema;

III. Proponer al Consejo Estatal los lineamientos, políticas y acciones en materia de prevención del delito;

IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;

V. Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema;

VI. Fungir como representante permanente ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Implementar y ejecutar en el Estado las acciones que se deriven de los acuerdos, lineamientos y políticas emitidas por el Consejo Nacional y su Secretariado Ejecutivo;

VIII. Coordinar la realización de estudios transversales especializados sobre la materia de Seguridad Pública y formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en el presente ordenamiento;

IX. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que se deriven y expedir constancia de los mismos, con respeto a los principios de confidencialidad y reserva;

X. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema;

XI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los convenios generales y específicos en la materia, así como de las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;

XII. Verificar que los programas, estrategias, acciones y políticas que se adopten por el Consejo Estatal sean congruentes y cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el mismo;

XIII. Proponer a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública y al Secretario General de Gobierno, para su aprobación o modificación los criterios de evaluación dictados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

XIV. Elaborar y dar publicidad informes de actividades del Consejo Estatal;

XV. Colaborar con las instituciones de seguridad pública del Estado que integran el Sistema, para fortalecer y hacer más eficientes los mecanismos de coordinación;

XVI. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad pública;

XVII. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y las instancias de fiscalización locales, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos, de los fondos de ayuda federal y de aportaciones estatales y municipales;

XVIII. Informar periódicamente al Consejo Estatal de sus actividades;

XIX. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos federales o estatales e informar al respecto al Consejo Estatal;

XXI. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema;

XXII. Diseñar los indicadores de evaluación del cumplimiento de los subprogramas, estrategias y líneas estratégicas de acción del Programa Estatal de Seguridad Pública;

XXIII. Coordinar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario de la Instituciones de Seguridad Pública; y

XXIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

Artículo 36.- El Secretariado Ejecutivo, tendrá a su cargo los siguientes Centros: Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y Centro Estatal de Información.

Artículo 37.- El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, instancia de apoyo del Secretariado Ejecutivo, establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema, en los términos de esta ley.

Propondrá al Consejo Estatal lineamientos de prevención social del delito, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas.

Artículo 38.- El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana tiene por objeto promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia; así como emitir opiniones y recomendaciones, y dar seguimiento y evaluar las acciones implementadas por las Instituciones de Seguridad Pública, estatales y municipales.

Promoverá la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las instituciones de la administración pública estatal, así como colaborar con los municipios en esta materia. Participando activamente en los subprogramas de Prevención del Delito, derivados del Programa.

Artículo 39.- La organización y funciones del Centro Estatal de Prevención del Delito y participación ciudadana se establecerán en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 40.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, instancia de apoyo del Secretariado Ejecutivo, tiene por objeto aplicar los procesos de evaluación y control de confianza a los integrantes y aspirantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de procuración de justicia, en apego a los lineamientos y protocolos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Su naturaleza jurídica, estructura y atribuciones, se establecerán en su reglamentación interna.

Artículo 41.- El control de confianza es el proceso que tiene por objeto, evaluar la condición biológica, psicológica, de entorno social y de aptitudes y competencias de los aspirantes e integrantes de Instituciones de Seguridad Pública y de procuración de justicia, con base en principios y fundamentos técnicos.

CAPÍTULO VIII

De los Derechos y Obligaciones los Integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 42.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales, los siguientes:

I. Percibir una remuneración acorde acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos;

II. Gozar de las prestaciones establecidas en el sistema complementario de la presente Ley, así como a recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos;

III. Recibir asistencia jurídica gratuita institucional, en los casos en que por motivo del cumplimiento de su función sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidades penal, civil o administrativa;

IV. Que les sean respetados los derechos que les otorga la Carrera Policial;

V. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos; y

VI. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 43.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la particular del Estado;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar



protección a sus bienes y derechos de forma oportuna, congruente y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de un orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, al tener conocimiento de este tipo de actos de corrupción, deberá denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles el apoyo que conforme a Derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones de Seguridad Pública;



XXI. Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir, en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, ni podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y

XXVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 44.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán las siguientes obligaciones específicas:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

II. Remitir al Centro Estatal de Información, la información recopilada en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro;

III. Apoyar a las autoridades que así se los soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a Derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciban, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones policiales, así como brindarles el apoyo que conforme a Derecho proceda;



IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

X. Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y su reglamentación interna.

Artículo 45.- Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a Derecho.

Artículo 46.- El documento de identificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberá contener al menos: nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad, teniendo la obligación de identificarse.

Artículo 47.- Los integrantes de las Instituciones Policiales deberán, de acuerdo a su conectividad al Sistema Estatal de Información, elaborar un Informe Policial Homologado de las actividades que realizan, informe que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. Nombre del usuario capturista;

III. Los datos generales de registro;

IV. El motivo, que se clasifica en:

a) Tipo de evento; y

b) Subtipo de evento;

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;

VII. Las entrevistas realizadas; y,

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) Nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y,

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.



Artículo 48.- Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, deberán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado y los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en términos del artículo 123 Constitucional.

La terminación del servicio será inscrita en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

CAPÍTULO IX

Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos

Artículo 49.- El sistema complementario de seguridad social y reconocimientos, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantizará por parte del Estado y los municipios, acorde a lo establecido en los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera.

El Estado y los municipios crearán un fondo operado por el ISSSTEZAC, para garantizar los principios del sistema complementario de seguridad social siguientes:

I. Protección suficiente y oportuna ante enfermedad, invalidez, vejez o muerte;

II. Garantizar y asegurar el bienestar de los policías;

III. Desarrollar el sentido de pertenencia a la institución; y,

IV. Mejorar el nivel de calidad de vida personal, familiar, cultural y social.

Las Instituciones de Seguridad Pública, realizarán y someterán a las autoridades que correspondan, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores e instituciones policiales en que éstos deberán regir.

CAPÍTULO X

Del Instituto

Artículo 50.- El Instituto es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal.

Su estructura y funcionamiento serán reguladas en el Reglamento que para tal efecto se expida.

Artículo 51.- El Instituto tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

I. Instrumentar el desarrollo, seguimiento y evaluación del Programa de Profesionalización de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública;

II. Facilitar y gestionar ante la Academia Nacional de Seguridad Pública, la formación, actualización y certificación de su planta docente;

III. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales, extranjeras, públicas o privadas, para la realización de programas y acciones de intercambio, cooperación, asesoría, asistencia y otras acciones relacionadas con sus funciones;

IV. Otorgar apoyo académico a los procesos de reclutamiento, selección e ingreso a las



Instituciones Policiales, en los términos de esta ley y de la reglamentación respectiva;

V. Proporcionar apoyo académico a la instancia responsable del Servicio Profesional de Carrera Policial, en los términos de esta ley y de la reglamentación respectiva;

VI. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

VIII. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables;

IX. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;

X. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y miembros de las Instituciones de Seguridad Pública;

XI. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación profesional a que se refiere el Programa Rector;

XII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;

XIII. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;

XIV. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XV. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública y proponer los cursos correspondientes;

XVI. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso al Instituto;

XVII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XVIII. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que se impartan;

XIX. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales del Instituto; y

XX. Las demás que establezcan la Ley General, el Reglamento del Instituto y otras disposiciones aplicables.

Artículo 52.- El Instituto proporcionará instrucción a los aspirantes y miembros de las instituciones de Seguridad Pública, estatales y municipales y validará los programas de capacitación del personal de los prestadores de servicios de seguridad privada, conforme a los términos y condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

El Instituto se coordinará con las academias o institutos federales y estatales, para homologar procedimientos y equivalencias de los contenidos mínimos de los planes y programas académicos.

Artículo 53.- El Instituto podrá establecer academias de policía con carácter temporal, en aquellos municipios que considere necesario, a fin de ejecutar un esquema de selección y promoción que permita el ingreso y ascenso del personal en los términos de esta Ley y su Reglamento.



Artículo 54.- El Instituto se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley para el efecto del establecimiento de los requisitos de selección e ingreso a sus programas académicos.

Serán autoridades del Instituto de Formación Profesional el Consejo Académico y la Dirección. El Consejo Académico sesionará con la periodicidad y en los términos que se señale en el Reglamento del Instituto, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

Artículo 55.- El Instituto de Formación Profesional estará a cargo de un Director, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO XI

Del Desarrollo Policial

Artículo 56.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden: la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales. Tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen a las Instituciones Policiales.

Artículo 57.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes, se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y, en

caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 58.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación. Se desarrolla mediante de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II. Prevención. Su objetivo es prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y,

III. Reacción. Encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 59.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia.

La Policía Ministerial se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, quedando a cargo de la Procuraduría General de Justicia la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos a su desarrollo policial.

Artículo 60.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de planeación, reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 61.- Los fines de la Carrera Policial son:



I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones Policiales;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales; y,

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios.

Artículo 62. La organización jerárquica de las Instituciones Policiales contemplarán al menos las categorías siguientes:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales; y

IV. Escala Básica.

Las jerarquías derivadas estas categorías se determinarán en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Procuración de Justicia.

La Policía Ministerial establecerá al menos niveles jerárquicos equivalentes a las tres primeras categorías.

Artículo 63.-Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá, invariablemente, por tres elementos.

Artículo 64.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.

Artículo 65.- Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Seguridad Pública y en el Estatal, antes de que se autorice su ingreso;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá un Centro de Evaluación y Control de Confianza;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley;



VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señala esta ley; y,

XI. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, establecerá los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

Artículo 66.- La planeación, es el proceso que determina las definiciones y decisiones estratégicas del Modelo Policial por desarrollar, incluye el diseño organizacional y los perfiles de puestos por jerarquía, así como los esquemas de coordinación que se tienen que establecer para que el sistema opere de forma adecuada, las necesidades institucionales, el diagnóstico de

evolución de la criminalidad y condiciones presupuestales.

Tiene como objetivo, determinar las necesidades cualitativas y cuantitativas de personal que se requiere en las Instituciones Policiales, de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 67.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Este proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la ley sobre los aspirantes aceptados.

Artículo 68.- El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en el Instituto, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley.

Artículo 69.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

Los requisitos de ingreso y permanencia, se determinarán en los reglamentos de Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 70.- Las instancias responsables del Servicio Profesional de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Artículo 71.- El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual se otorga el reconocimiento público a los integrantes de las

Instituciones Policiales por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar sus posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las Instituciones, será acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento, de la cual deberá incorporarse constancia al expediente del elemento y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

El régimen de estímulos y reconocimientos, se determinará en los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera. Las autoridades en materia de Seguridad Pública, deberán prever la suficiencia presupuestal para su otorgamiento.

Artículo 72 La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico que señale el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será entregada la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos en esta ley y el Reglamento relativo.

Artículo 73.- La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales; y,

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

Artículo 74.- La conclusión del servicio de un integrante de las Instituciones Policiales, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación;

II. Remoción; y,

III. Baja.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante acta de entrega-recepción.

Artículo 75.-La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procesos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 76.- La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos



estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje, acorde con el Programa Rector.

Artículo 77.- El Servicio Profesional de Carrera del personal ministerial y pericial así como el Desarrollo Policial en la Institución de Procuración de Justicia, se sujetará a lo previsto en la Ley General, la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su Reglamento del Servicio de Carrera y Desarrollo Policial y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos en materia del Servicio Profesional de Carrera y Desarrollo Policial, serán aplicados, operados y supervisados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO XII

Del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 78.- El Consejo de Honor y Justicia, será la instancia colegiada que tendrá como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de las Instituciones Policiales y combatirá las conductas lesivas para la comunidad o la Institución. Asimismo, valorará el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales para efectos de reconocimientos y estímulos.

Para tal efecto, gozará de las facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos que le sean turnados y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para dictar su resolución.

Su funcionamiento, así como el catálogo de faltas graves y no graves, se establecerá en el Reglamento respectivo.

Artículo 79.- En cada municipio, el Ayuntamiento podrá conformar un Consejo de Honor y Justicia, que tendrá la integración y funciones que señale su Reglamento, atendiendo a las bases señaladas en esta Ley.

Artículo 80.- El Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y en su caso, de los municipios serán competentes para:

I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos de las Instituciones Policiales, con base en los principios de actuación previstos en esta Ley, así como en las normas disciplinarias de las Instituciones Policiales;

II. Determinar los correctivos disciplinarios a los superiores jerárquicos, por faltas cometidas en el ejercicio del mando;

III. Depurar las Instituciones Policiales, del personal que cometa faltas graves de conformidad con esta Ley y los reglamentos respectivos;

IV. Conocer y resolver sobre los recursos establecidos en los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera;

V. Valorar y proponer condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera;

VI. Comunicar al titular de la Institución Policial que corresponda, su resolución respecto a la probable comisión de delitos o faltas graves cometidos por los elementos;

VII. Establecer los lineamientos generales para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario;

VIII. Resolver sobre las controversias que se susciten con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera;

IX. Determinar sobre la remoción de los elementos de las Instituciones Policiales por no obtener una calificación satisfactoria en las evaluaciones para la permanencia o desempeño, así como por negarse a practicarlas; y



VIII. Las demás que le asigne esta ley y su reglamentación interna.

Artículo 81.- En caso de que la falta cometida por un elemento de las Instituciones Policiales, no esté considerada como grave en los términos de la reglamentación respectiva, el titular de la Institución Policial a la que esté adscrito, respetando la garantía de audiencia, aplicará la sanción correspondiente que podrá consistir en: amonestación pública o privada y arresto hasta por 36 horas sin perjuicio del servicio.

Artículo 82.- El Consejo de Honor y Justicia se integrará por:

I. Un Presidente que será el Secretario;

II. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;

III. Siete vocales que serán representantes de:

- a) La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- b) El Instituto de Formación Profesional;
- c) La Policía Estatal Preventiva;
- d) La Policía Ministerial;
- e) El área operativa de Transporte, Tránsito y Vialidad;
- f) El Cuerpo de Seguridad y Custodia; y
- g) La Institución Policial Municipal a la que pertenezca el elemento a ser reconocido, premiado o bien sujeto a investigación.

Por cada uno de estos cargos se nombrará un suplente, a excepción del Secretario Técnico.

La integración de los Consejos Municipales de Honor y Justicia, reproducirá el esquema señalado en el presente artículo.

CAPÍTULO XIII

Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Artículo 83.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales, es el organismo colegiado que tiene por objeto administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como dictaminar sobre la baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales. Además, será la instancia encargada, en el ámbito de su competencia, de procurar que se cumplan los fines de la carrera policial.

Artículo 84.- El Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial desarrollará las facultades necesarias para llevar a cabo las funciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 85.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial se integrará de la siguiente manera:

I. El Secretario de Seguridad Pública, quien la presidirá;

II. El Director del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. El Secretario Ejecutivo;

IV. El titular de la Institución Policial a la que pertenezca el elemento a evaluar;

V. Un representante del personal operativo de la institución policial correspondiente; y,

VI. El Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia correspondiente.

CAPÍTULO XIV

Del Sistema Estatal de Información



Artículo 86.- El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, será operado por el Centro Estatal de Información y se integrará, entre otros, con los siguientes registros: Registro Administrativo de Detenciones, Registro Estatal de Información Criminal, Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, Registro Estatal de Armamento y Equipo, Registro Estatal de Licencias de Conducir, Registro de Identificación Vehicular y Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada.

Cada uno de los registros, se sujetará a los lineamientos establecidos en la Ley General y en el Reglamento del Centro Estatal de Información.

La información a que se refiere este artículo tiene el carácter de reservada y confidencial en términos de la Ley de Acceso a la información Pública.

Artículo 87.- Las instituciones de seguridad pública, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, a través del Secretariado Ejecutivo que será el enlace para proporcionarla al Sistema Nacional de Seguridad Pública, para facilitar apoyar su actividad objetiva, mediante el acceso a los usuarios autorizados.

Con independencia de lo anterior, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán conservar un respaldo de la información que generen.

Los municipios que aún no cuenten con acceso al Sistema, proporcionarán la información por escrito por conducto del Secretariado Ejecutivo, en los formatos que para el efecto les sean facilitados, obligación que deberán cumplir, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Los responsables de los servicios de seguridad privada, deberán integrar y actualizar la información relativa a personal y armamento y equipo, por conducto del Secretariado Ejecutivo.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada a las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de

convenios con el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 88.- La información contenida en las bases de datos de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por el Secretario Ejecutivo o por la Dirección del Centro de Información y, tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Artículo 89.- El Estado y los municipios, en coordinación con la Federación, deberán realizar los trabajos necesarios para lograr la compatibilidad y ampliación de los servicios de telecomunicaciones de la red local, con la nacional.

Artículo 90.- El Secretariado Ejecutivo coordinará el servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad sobre emergencias, faltas y delitos que permita atenderlos mediante la comunicación directa con las demás instituciones sean o no de seguridad pública.

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima, operarán con un número único de atención a la ciudadanía.

Artículo 91.- El Centro Estatal de Información, instancia de apoyo del Secretariado Ejecutivo, será el responsable de la operación del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública del Estado.

Las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios, así como la Procuraduría General de Justicia y las instancias de ejecución de justicia penal para adultos y adolescentes, deberán suministrar la información que generen a efecto de integrar y organizar el Sistema Estatal de Información.

Además se integrará la información proporcionada por otras dependencias y organismos públicos que se estime necesaria para la elaboración del diagnóstico que guarda la seguridad pública en el Estado y para la elaboración de estrategias en la materia.



Artículo 92.- El Secretariado Ejecutivo promoverá la celebración de convenios para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de información, mediante los instrumentos tecnológicos idóneos que permitan el fácil y rápido acceso a las autoridades que, conforme a esta ley, puedan disponer de ella.

Artículo 93.- El Gobernador expedirá la reglamentación e instrumentos que contengan los lineamientos científicos, metodológicos, técnicos, administrativos, interinstitucionales y tecnológicos que permitan generar procesos estadísticos de alta confiabilidad y disponibilidad.

Artículo 94.- Los titulares de las dependencias, entidades y de las Instituciones Policiales que suministren información al Sistema Estatal de Información, deberán registrar y mantener actualizadas las bases de datos correspondientes, conforme a los criterios de normalización definidos por el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 95.- El acceso a los registros y a la información generada por el Sistema Estatal de Información, se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, mismo que estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

La información generada estará disponible sólo para las autoridades e instituciones policiales y del Centro de Inteligencia de Seguridad del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que se establezcan en la reglamentación respectiva. La información se proporcionará atendiendo al ámbito de competencia de la autoridad solicitante.

Artículo 96.- Los servidores públicos responsables de la operación del Sistema Estatal de Información, incurrirán en responsabilidad conforme a esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, cuando hagan mal uso o

proporcionen de manera indebida la información contenida en las bases de datos mencionadas.

CAPÍTULO XV

Participación Ciudadana

Artículo 97.- El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, establecerá un Consejo Estatal Ciudadano de Seguridad Pública, para que la sociedad participe en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades en materia de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley y del Reglamento del Centro.

La participación se realizará en coadyuvancia y corresponsabilidad con las autoridades estatales, a través de la comunidad, tenga o no una estructura organizada.

Las autoridades municipales, establecerán sus respectivos centros, para que, en su ámbito cumplan la función.

Artículo 98.- El Consejo Estatal Ciudadano de Seguridad Pública, en coordinación con el Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, impulsará las acciones necesarias para establecer, en coordinación con los municipios, un servicio para la localización de personas y bienes.

Promoverá entre la ciudadanía, el uso responsable de los sistemas de comunicación 066 y 089.

Impulsará la creación de Observatorios Ciudadanos, cuya estructura y funcionamiento se precisarán en el Reglamento del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Artículo 99.- Los Consejos Ciudadanos de Seguridad Pública, Estatal y municipales a que se refiere el artículo anterior, se integrarán al menos de la siguiente forma:



I. Por un Presidente, que será elegido anualmente de entre los consejeros ciudadanos;

II. Por un secretario técnico, fungiendo con tal carácter el titular del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana en el ámbito estatal y su similar en el ámbito municipal; y

III. Por consejeros ciudadanos, designados por el Gobernador o por la mayoría de los integrantes de los Ayuntamientos, según corresponda, de entre los propuestos por los diferentes sectores de la sociedad civil. Para la elección se considerará la reputación, participación e interés mostrado en materia de seguridad pública por los ciudadanos propuestos.

Las propuestas para la designación de consejeros ciudadanos, derivarán de la convocatoria que realicen para tal efecto, el Gobernador o el Presidente Municipal respectivo.

Los consejos ciudadanos de seguridad pública, del Estado y municipios, se integrarán mayoritariamente por consejeros ciudadanos, en términos del Reglamento del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Artículo 100.- La vigencia de las funciones de los miembros de los Consejos Ciudadanos son:

I. Para los servidores públicos, el tiempo que permanezcan en el cargo; y

II. Los Consejeros Ciudadanos permanecerán en su encargo un año y podrán ser ratificados.

Artículo 101.- Los miembros de los Consejos Ciudadanos, desarrollarán las acciones que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 102.- Los Consejos Ciudadanos de Seguridad Pública, Estatal y municipales promoverán que las Instituciones de Seguridad

Pública en su área de competencia cuenten con una instancia de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

Artículo 103.- Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, el Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, promoverán la participación de la comunidad por conducto del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, a través de las siguientes acciones:

I. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública.

II. Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública;

III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;

IV. Realizar labores de seguimiento;

V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los Integrantes de las Instituciones;

VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y

VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública.

Artículo 104.- La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con el Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, sobre los siguientes temas:

I. El desempeño de sus integrantes;



II. El servicio prestado; y,

III. El impacto de las políticas públicas en la prevención del delito.

Los resultados de los estudios deberán ser entregados al Consejo Estatal, por conducto del Secretariado Ejecutivo. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

Artículo 105.- El Centro Estatal de Información deberá proporcionar por conducto del Secretario Técnico del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, la información necesaria y conducente para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana. No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la seguridad pública o personal.

Artículo 106.- Las Ley Orgánica del Ministerio Público, establecerá políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los siguientes rubros:

I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;

II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;

III. Medidas de protección a la víctima; y,

IV. Otras, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XVI

Del Régimen Disciplinario

Artículo 107.- La actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 108.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

La imposición de las sanciones que determine el Consejo de Honor y Justicia, se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 109.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, cuando desacten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen.



Las medidas disciplinarias impuestas, deberá integrarse al expediente del infractor y registrarse en los Sistemas de Información del Personal de Seguridad Pública, estatal y nacional.

Artículo 110.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento privado;
- II. Apercibimiento público;
- III. Suspensión en el desempeño del empleo, cargo o comisión;
- IV. Multa de hasta mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
- V. Resarcimiento de daños y perjuicios causados al erario público;
- VI. Destitución del puesto;
- VII. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio del Estado o municipios; y
- VIII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos legales aplicables.

En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.

Artículo 111.- La imposición de medidas disciplinarias para los integrantes de las Instituciones Policiales, serán aplicadas por el titular de la institución policial que corresponda, de conformidad con la reglamentación respectiva.

Artículo 112.- El procedimiento para la imposición de las sanciones y las conductas que serán competencia del Consejo de Honor y Justicia, se regularán en su Reglamento, en concordancia con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, los reglamentos del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Procuración de Justicia y demás ordenamientos legales aplicables.

Contra las resoluciones que emitan los Consejos de Honor y Justicia, procederán los recursos establecidos en su reglamento y en los reglamentos del servicio profesional de carrera.

CAPÍTULO XVII

De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 113.- El incumplimiento de lo dispuesto por esta ley a cargo de los servidores públicos, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a quienes ocupen un cargo de elección popular ni a los integrantes de las Instituciones Policiales.

CAPÍTULO XVIII

De los Delitos Contra el Funcionamiento del Sistema

Artículo 114.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información a que esté obligado en términos de esta Ley.

Se impondrá además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena



impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión del Estado o municipios.

Artículo 115.- Se sancionará de dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I. Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública previstos en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada del Programa Estatal, los Subprogramas municipales, de las bases de datos o sistemas de información a que se refiere esta Ley.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público del Estado o municipios y, en su caso, la destitución.

CAPÍTULO XIX

Servicios de Seguridad Privada

Artículo 116.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, podrá autorizar el funcionamiento de servicios de seguridad privada, los que operarán en la forma y términos que determine esta ley.

Tratándose de empresas que presten servicios en este y otro u otros Estados, obtendrán la autorización de la autoridad federal relativa y se sujetarán a lo establecido tanto en la legislación federal como en la local.

Artículo 117.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por servicios de seguridad privada la actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano federal o estatal, que tiene por objeto la prestación de servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado.

Artículo 118.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán, por lo tanto, con las autoridades e Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 119.- Los particulares que presten servicios de seguridad privada, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente, por las normas de esta ley, incluyendo los principios de actuación y desempeño, la obligación para someter a su personal a procedimientos de evaluación y control de confianza, así como la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo, a través del Centro Estatal de Información.

Artículo 120.- En materia de seguridad privada, corresponde a la Secretaría el despacho de los siguientes asuntos:

I. Previo el pago de derechos correspondiente, otorgar autorización a los prestadores de servicios de seguridad privada que cumplan los requisitos y condiciones fijados en esta Ley, el Reglamento de Servicios Privados de Seguridad y demás disposiciones aplicables;

II. Llevar el registro de prestadores del servicio autorizados;

II. Evaluar, previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios de seguridad privada y la capacidad de sus empleados para prestar el servicio, determinando el tipo de capacitación que requieran;

III. Fijar los requisitos de forma para obtener la autorización e inscripción en el registro; y,



IV. Sancionar conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Servicios Privados de Seguridad, a los prestadores de este servicio cuando funcionen sin autorización o dejen de cumplir con los requisitos establecidos.

Artículo 121.- Los servicios de seguridad privada podrán prestarse en el Estado en las siguientes modalidades:

I. Seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas; y,

II. Seguridad, protección, vigilancia o custodia de lugares o establecimientos y de bienes o valores, incluido su traslado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el siguiente ordenamiento:

-Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, publicada en el Suplemento 2 al número 81 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 10 de octubre del año 2009.

TERCERO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Secretariado Ejecutivo, deberán adecuarse a lo establecido en la presente Ley, a más tardar 60 días naturales posteriores a su entrada en vigor.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, contará con el plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para conformar los Sistemas y Centros a que la misma se refiere.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

SEXTO.- Los Ayuntamientos del Estado, deberán homologar sus Bandos y reglamentos municipales en materia de seguridad pública de conformidad con esta Ley, en un plazo no mayor de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

A t e n t a m e n t e.

Zacatecas, Zacatecas, 19 de enero de 2011

Miguel Alejandro Alonso Reyes

Gobernador del Estado de Zacatecas

Esaú Hernández Herrera

Secretario General de Gobierno

General Jesús Pinto Ortiz

Secretario de Seguridad Pública



3.2

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente

CIUDADANO MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33, 60 FRACCIÓN II Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 46 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; 95 FRACCIÓN II DE SU REGLAMENTO GENERAL; 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ENTIDAD, ARTÍCULOS 178, 179, 181 Y 184 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUSTENTADO EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y conservación del patrimonio artístico así como de la cultura que existe en nuestro Estado, es un tema de mucha trascendencia para el Gobierno que encabezo, pues lograr mantener los monumentos, datos y zonas históricas, sirven para conocer las costumbres de nuestros antepasados, con la fortuna de poder vislumbrar el presente. Zacatecas es una tierra que cuenta con grandes riquezas en esta materia, de tal suerte que soslayar tal importancia sería un error.

Así tenemos un ejemplo vivo en el municipio del Teúl de González Ortega. Dicho municipio se encuentra situado en la parte Sur-oeste y 103 meridional del Estado, dentro de los 21°27'47'' de latitud norte y 103°27'35'' de longitud del meridiano Greenwich y localizado al sur del Estado. Limita con los siguientes municipios: al norte con Tepechitlán; al sur con Mezquital del Oro, García de la Cadena y el Estado de Jalisco; al

oriente con Apozol y Juchipila, y al poniente con Benito Juárez y el Estado de Jalisco. Cuenta con una superficie de 886 km², equivalente al 1.20% de la superficie total del Estado. La altitud media de la cabecera municipal es de 1,900 msnm, la altura que más destaca en el municipio es de 2,506 msnm.

Las principales vías de comunicación son las carreteras que comunican a la capital del Estado; Zacatecas, la carretera a la Ciudad de Guadalajara y la carretera al municipio de Benito Juárez. La carretera a Huitzila y Milpillas de Allende. El total de kilómetros pavimentados es de 37 y 61 kilómetros de caminos rurales.

Este municipio cuenta con 125 localidades, de entre las cuales las principales son:

Teúl de González Ortega

Es la Cabecera Municipal; el número de habitantes se aproxima a los 5,000. Está a 250 kilómetros de distancia de la capital del Estado y a 111 kilómetros de la Ciudad de Guadalajara.

Huitzila

A 40 km. de distancia de a cabecera municipal, con una población de 800 habitantes, catalogada como la principal población industrializada.

Milpillas de Allende.

Poblado semiurbano con una población aproximada a los 500 habitantes.

Sin embargo, la población que representa relevancia en la presente iniciativa es la Zona Urbana de la Cabecera Municipal del Teúl de González Ortega, Zacatecas. Por ello hacemos una breve reseña de ella.

La traza urbana del Centro Histórico del Teúl de González Ortega, es de forma rectangular o "semirectangular" ya que la mayoría de sus calles son rectas y perpendiculares a excepción de calles como la México, Libertad, Reforma y 5 de mayo, razón por la cual dicha traza se cataloga como urbana ortogonal, característica de la organización planificada de las ciudades, porque



permite dividir y distribuir el espacio de una manera relativamente fácil.

En la falda del cerro del Teúl se han encontrado cuentas de concha y piedra verde procedentes de tumbas de tiro, orejeras con motivos teotihuacanos y cerámica policroma estilo códice, el hallazgo de restos de un horno prehispánico que se utilizaba para la fundición de cobre, es de gran relevancia, porque se trata del más antiguo del México prehispánico y fue usado durante el periodo Posclásico Temprano, es decir, entre 900 y 1200 de nuestra era.

Estos objetos son resultado de la ocupación continua que esta elevación tuvo por lo menos durante mil ochocientos años, en contraste con grandes urbes como Teotihuacán y Monte Albán que únicamente fueron habitadas durante ocho y doce siglos, respectivamente.

En ese sentido, el Cerro del Teúl -símbolo del poblado zacatecano de Teúl de González Ortega, límite con Jalisco- es uno de los pocos sitios en América con una ocupación ininterrumpida de 200 A.C. a 1540 D.C. Por su secuencia temporal sólo puede ser comparado con pocas ciudades, entre ellas, Cholula, en Puebla; así mismo, es probable que sea el único con una duración semejante en el Occidente y Norte de lo que fue Mesoamérica.

El Teúl fue ocupado por lo menos seis siglos antes que los centros ceremoniales de La Quemada y Alta Vista, y compartió historia con éstos durante el Clásico Medio y el Epiclásico, del 400 al 1000 D.C., para luego ser ocupado otros 500 años después del abandono de los mismos.

Se encontró una escultura prehispánica de tamaño natural, que representa a un jugador de pelota decapitado. El hallazgo se registró durante trabajos de investigación que se llevan a cabo de este antiguo centro ceremonial. Se trata de una talla en cantera que data de 900-1100 D.C., y la evidencia indica que fue hecha intencionalmente de esta forma (degollada), tal vez para colocar en su parte superior la cabeza de combatientes sacrificados en el ritual del juego de pelota.

Se tienen evidencias de ocupación de los caxcanes referentes al siglo XVI; y también mucho más antiguas de la tradición de tumbas de tiro, dos o tres siglos antes de la Era Cristiana. Pero además en los recientes trabajos se han encontrado vestigios de los periodos intermedios, lo que nos

da uno de los poquísimos sitios en el continente americano, donde existió una ocupación constante a lo largo de 18 siglos.

La ocupación caxcana del Cerro del Teúl duró menos de dos siglos (1350/1400 - 1531 D.C.). La destrucción del área ceremonial, de esta etapa en particular, ocurrió cuando los caxcanes reincidieron en usarlo como lugar de culto. Los tlaxcaltecas, aliados de los españoles, fueron los encargados de ejecutar la quema del sitio, motivo por el que son escasos los vestigios de este último periodo del asentamiento.

El pueblo fue denominado en un principio como San Juan Bautista del Teúl, esta advocación cristiana fue implantada en lugares donde el culto a Tláloc, dios del agua, era importante. El Cerro del Teúl es un altépetl, una elevación que contiene agua, donde se genera la vida. El sitio fue el centro ceremonial por excelencia de los caxcanes, uno de los grupos más aguerridos contra los conquistadores españoles en la Guerra del Mixtón en 1541, siendo vencidos por el ejército comandado por el virrey Antonio de Mendoza.

La Ciudad del Teúl quedó registrada en documentos como el Plano del Obispado de Compostela del siglo XVI, y en la obra del Ingeniero Geodésico Carl de Berghes, quien realizó un plano muy exacto del asentamiento a mediados del siglo XIX, a solicitud del entonces Gobernador Francisco García Salinas.

La conformación de sus manzanas y calles siguiendo casi una cuadrícula del damero, datan de los siglos XVII al siglo XIX.

El centro histórico del Teúl de González Ortega contiene edificios patrimoniales de gran valor y trascendencia, los cuales en su mayoría conservan materiales y sistemas constructivos originales desde hace 474 años, aunado a la riqueza y diversidad de sus habitantes y organizaciones sociales; lo sitúan como una zona que requiere ser preservada y potenciada. La volumetría en general de las viviendas conforma un área compacta, y continua de altura constante en cada sector, determinando una imagen espacial homogénea de adecuada jerarquía en el espacio, mereciendo ser conservado adecuadamente.

Existen fincas cuyo partido arquitectónico corresponde a una distribución propia de los siglos XVII y XVIII, las cuales se caracterizan por un acceso jerárquico en su mayoría enmarcado con

cantera, no sólo por su monumentalidad, si no porque marcaba el eje que servía de pauta al esquema compositivo final, el cual conduce a un zaguán, mismo que comunica a un patio de tipo Andaluz, esto es disposición de arcos de medio punto en tres de sus extremos para ser rematados con un muro frontal que permite entrar a un área de cocina, comedor; asimismo cuenta con un acceso mediante un arco de medio punto que comunica a un segundo patio o corral, en el que se ubicaba el horno para la elaboración de pan, cuarto o tejaban con las letrinas, caballerizas, corrales y la huerta.

Así mismo con respecto a las fachadas predomina el macizo sobre el vano, con marcos a base de cantera blanca y rosa, tanto en puertas como en balcones y ventanas. Varias de las casas daban al otro extremo de la manzana esto es a la calle posterior por la que tenía acceso carruajes tirados por caballos.

La disposición de las habitaciones o cuartos, fue mediante los pasillos contenidos en el patio perimetral, algunas de ellas con ingreso directo del patio. En el patio se localizaba ya fuese en el centro o en un extremo el pozo, mismo que en varias casas aun se utiliza sobre todo, para el riego de las plantas de ornato y árboles localizados en el interior y exterior de la vivienda.

Las puertas de herrería de perfil tubular y perfil acanalado, sobre todo en las que se encuentran intervenidas para su conservación, el resto en menor proporción son de madera maciza con carácter de originales incluyen goznes y bisagras así como chapas de llave grande característica de la región, anteriormente elaboradas en fragua.

Las gárgolas que corresponden a las fincas ubicadas en el corazón de la ciudad, en su mayoría son de cantera, con un cornetín a base de lámina galvanizada reposición de estas piezas en años recientes, logrando una extensión que permite el escurrimiento al arroyo de la calle, sin mojar a los paseantes. El resto de gárgolas del centro histórico y área de transición son de cantera labrada en un 30 % aproximadamente; de lámina galvanizada un 20 % y el resto correspondiente al 50 % de PVC.

Los pretilos son rematados con cantera rosa de dos bancos de material localizados en la cercanía de la ciudad esto es un 60 % aproximadamente; el resto son de tabique rojo recocido. En un 90 % las fincas conservan su primer crujía con muros de adobe, la cual consiste

en mezclar pasto seco con el barro lo cual permite una correcta aglutinación, gran resistencia a la intemperie y evita que los bloques una vez solidificados tiendan a agrietarse, posteriormente los bloques se adherían entre sí con barro para levantar los muros, el resto corresponden a fincas nuevas desde su cimentación, existiendo pocos casos que no se integran a la imagen urbana contextual.

En la proporción de las fachadas en cuanto a la relación macizo y vano, hay predominio del macizo sobre el vano, del 70% contra el 30%, en promedio las medidas de las puertas son de 1.10m. de ancho por 2.70 m de alto y ventanas de 1.00 m. de ancho por 2.20 m. de alto. Los aplanados los hay de dos tipos lisos y los rústicos, la paleta de colores es relativamente amplia, sin embargo se pueden apreciar el predominio de colores “claros” básicamente el blanco, amarillo y crema, guardapolvos en color rojo óxido. El volumen predominante en toda la zona típica es el correspondiente a una sola planta (planta baja), y en algunos casos de dos niveles, principalmente en el corazón del centro histórico, aunque también hay algunas fincas de hasta tres niveles.

Actualmente las fachadas en su mayoría se encuentran consolidadas y con pintura reciente.

La vegetación en el interior de las casas corresponde a plantas de ornato, un gran porcentaje de cítricos y árboles frutales, así como plantas arbustivas y en macetas de barro recocido elaborado por mano artesanal de la región.

Los muros de las fincas en el centro histórico son hechos básicamente de dos materiales, adobe y ladrillo rojo recocido, el adobe está más presente en los tres primeros cuadros de la ciudad, y conforme se va extendiendo la ciudad se hace presente el uso del ladrillo. Aunque en las orillas se aprecia el uso del block y tabicón. La altura en promedio de los entresijos, guardan las proporciones originales con una altura, es decir 4.50 metros; así mismo un 20 % de los techos son de tableta y bóveda de barro con vigas de madera, el resto son de vigueta y bovedilla.

Las tapas de los balcones pueden contar con una cornisa sola, o en algunos casos soportados con ménsulas, protegidos por una barandilla generalmente de herrería o fierro fundido. En interiores, los pisos varían van desde pisos de cantera y barro recocido original, piso de mosaico



de los años 60's, pisos de cemento pulido y pigmentado, hasta piso de loseta cerámica.

La arquitectura cuenta con diversos elementos de ornamentación. Uno de los elementos característicos son las claves de cantería labradas, utilizadas en la arquitectura de finales del siglo XIX y principios del XX. Algunas indicando la fecha de la construcción, ya sean del inmueble o en su caso del área en la que se encuentran, así como la integración de anagramas. Algunos inmuebles conservan atarjeas que ayudaban (o ayudan) a la recolección del agua, así como lavaderos de piedra.

Para concluir diremos que el partido arquitectónico corresponde en su mayoría a casas del siglo XVIII al XX, esto es cuando surge la influencia de la ilustración y la ciencia, en la que el espacio habitacional es un recinto del gozo y buen vivir, dejando de lado los principios religiosos de recato.

En esta tesitura, por la gran riqueza arquitectónica, artística, histórica y contextual. Por la hegemonía en sus construcciones, testimonio de nuestra cultura, se propone declarar como Zona de Monumentos al Centro Histórico del Municipio de el Teúl de González Ortega, como legado de una sociedad que supo integrar al contexto natural sus viviendas, conservando con respeto una integración desde tiempos precolombinos, en sus sistemas constructivos, comprendiendo un conjunto de inmuebles que son dignos de conservarse para las presentes y futuras generaciones, por lo que se propone para su cuidado y protección el siguiente polígono:

Vértices del Polígono:

1. Corregidora con 16 de Septiembre;
2. Corregidora con Independencia
3. Independencia con Ramón López Velarde;
4. Ramón López Velarde con Niños Héroes;
5. Niños Héroes con Chapultepec;
6. Chapultepec con José María Morelos y Pavón;
7. José María Morelos y Pavón y calle Matamoros con Calle Guadalupe Victoria;

8. Guadalupe Victoria con 5 de Febrero;
9. 5 de Febrero con Iturbide;
10. Iturbide con Hidalgo;
11. Hidalgo con S. Román;
12. S. Román con J. Mercado;
13. J. Mercado con Mariano Escobedo;
14. Mariano Escobedo con Álvaro Obregón;
15. Álvaro Obregón con Mariano Escobedo Norte;
16. Mariano Escobedo Norte con Revolución;
17. Revolución con Zacatecas;
18. Zacatecas hasta la esquina con Corregidora;

Inicia en la esquina de la Calle Corregidora con 16 de Septiembre hasta la esquina con Independencia; por Independencia hasta la esquina con Ramón López Velarde; por Ramón López Velarde hasta la esquina con Niños Héroes; por Niños Héroes hasta la esquina con Chapultepec; por Chapultepec hasta la esquina con José María Morelos y Pavón; por José María Morelos y Pavón y calle Matamoros hasta la esquina con Calle Guadalupe Victoria; por Guadalupe Victoria hasta la esquina con 5 de Febrero; por 5 de Febrero hasta la esquina con Iturbide; por Iturbide hasta la esquina con Hidalgo; por Hidalgo hasta la esquina con S. Román; Por S. Román hasta la esquina J. Mercado; por J. Mercado hasta la esquina con Mariano Escobedo; por la calle Mariano Escobedo hasta la esquina con Álvaro Obregón; por Álvaro Obregón hasta la esquina con Mariano Escobedo Norte; Por Mariano Escobedo Norte hasta la esquina con Revolución; por Revolución hasta la esquina con Zacatecas; por Zacatecas hasta la esquina con Corregidora; por Corregidora hasta 16 de Septiembre.

En dicho polígono podemos encontrar entre plazas, plazuelas, jardines y monumentos, los siguientes bienes de Arquitectura Religiosa y Monumental:



Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe

La portada de acceso al atrio del Santuario es una hermosa muestra del neoclásico mexicano, construida según una placa existente en el medallón central del frontón para 1908. El templo es de una nave rectangular ochavada, cuya fachada posee un frontispicio central de tres cuerpos en estilo barroco plateresco y sillares de cantería. La portada principal se enmarca en dos pilastras estriadas, mismas que sostienen el arquivado escalonado. En los extremos de dicha arquivado se encuentra un par de pináculos adosados al muro de sillar de cantería, y en la parte central una ventana de pequeñas proporciones, la cual posee un marco almohadillado con motivos fitomorfos; la clave se decora con un roleo decorado en motivos vegetales.

En el tercer cuerpo se encuentra un enmarcamiento similar al del acceso principal, en pequeñas proporciones, flanqueado por dos columnas estriadas, y rematado con una arquivado escalonada, la cual se encuentra decorada con un dentellado; en el interior de este enmarcamiento se encuentra un nicho, el cual contiene a la Virgen del Rosario, cubierta en su parte superior por una venera. En el imafrente se encuentra el símbolo franciscano del brazo desnudo y el brazo enmangado cruzados, ambos estigmatizados, en el centro de un óvalo delimitado por el cordón de San Francisco de Asís, el cual se remata con una cruz.

Templo Parroquial dedicado a San Juan Bautista

La Parroquia se compone en su fachada principal de un frontispicio dividido en 2 cuerpos. En el primer cuerpo el acceso se enmarca por dos pilastras estriadas rematadas por un entablamento que soporta el segundo cuerpo. El acceso se enmarca por un par de jambas y un arco de medio punto, ambos almohadillados.

Las enjutas están decoradas con motivos vegetales, y en su centro poseen detalles prehispánicos como una flecha con punta fitomorfa y lo que puede ser un escudo. El entablamento se remata con dos pináculos adosados. La base de la ventana posee adornos fitomorfos y querubines con obsequios de flores, ambos detalles para evocar a la Virgen María, anagrama central. La ventana se hace decorar con

roleos en la parte inferior del marco, el cual tiene como remate en su clave el anagrama de Jesucristo.

El frontispicio remata con un frontón interrumpido por un par de roleos, los cuales abrazan un pequeño nicho con peana, cubierto con una venera.

Portales

Al frente del Jardín principal se encuentra el portal, el cual en sus inicios se construyeron solamente seis arcos, de los cuales solamente quedan 2 originales y para el año de 1983 se construye el resto, que suman 23.

El portal es de estilo neoclásico, y la distribución frente al jardín, recuerda la reglamentada por las ordenanzas para fundación de pueblos de indias donde se instalaba el jardín como módulo inicial de distribución de la ciudad, y se rodeaba por el templo, la casa de gobierno y portales.

Cabe mencionar que dicho Portal es reconocido como el de mayor longitud en América latina.

Capilla del Rosario

Este templo corresponde a principios del siglo XX, por el año de 1902, y fue construido por el cura Don Ramón Vélez. Esta capilla ya para 1913 se encontraba en ruinas según datos encontrados, sin embargo, se reconstruyó con apoyo de los feligreses, conservando solamente la fachada de lo que fue la capilla inicial.

La fachada remata con un frontón triangular, mientras que el acceso posee un vano rematado por un arco de medio punto. En el interior se observa en los techos el sistema de vigueta y bovedilla, y los muros son de ladrillo, tanto en el templo como en la antigua casa de ejercicios, hoy asilo de ancianos.

Casa de Cultura (Antigua Escuela de Niñas)

Esta finca de estilo neoclásico, posee 5 ventanas en proporción vertical en su fachada principal, y un acceso con zaguán. Del interior es poco legible ya que su partido arquitectónico, ha sido modificado en varias ocasiones; Las ventanas poseen vanos esbeltos de proporción vertical, en proporción 1:3, los enmarcamientos son a base de piezas de cantería de la región.

Aún se conserva la primer crujía y un par de salones al interior, los cuales tienen piso de loseta de barro y techos de viga y tableta de madera. Se observan muros de adobe, así como marcos, gárgolas y cornisas de piezas de cantería de la región.

Panteón

En el interior de este recinto sagrado, la arquitectura y la historia se conjugan, dado que en estas tumbas que datan desde principios del siglo XX, la arquitectura de las fincas se ve reflejada en los pequeños detalles que la lápida les permite. Se observan similitudes con el motivo fitomorfo de las gárgolas de los portales, así como del motivo del remate de la torre-campanario de la parroquia.

Teatro

Este recinto se encuentra en el antiguo convento, hoy casa cural, este espacio fue escuela de monjas hasta la década de los 60's, año en que empezó a funcionar como cine, perdurando con esta función hasta que se acondicionó para teatro en el año de 1982, posee características arquitectónicas propias del estilo neoclásico, aunque se calificaría de neoclásico tardío, dada la época de su acondicionamiento.

Cuenta con un escenario en un vano rectangular apaisado, enmarcado por dos jambas de 70cm de espesor, estriadas, estas se rematan con un capitel que posee un par de volutas, de las cuales cuelga una especie de ornamento decorativo. En la parte superior se remata con un tipo de arquivado.

Museo (Antigua Casa Cural ó Antiguo Curato)

Este recinto posee características arquitectónicas muy sobrias. Por las características arquitectónicas de los marcos y arcos, así como su grosor, este inmueble se cree pertenecer al siglo XVI, dato corroborado con el cronista del municipio.

En el patio central posee arcadas en lo que parece fue un claustro, del cual se demolió una sección de arcada de las cuatro que parece conformaron el patio en un principio.

La decoración del inmueble corresponde al estilo neoclásico, dado que es sobria y pueden apreciarse claramente los materiales utilizados en la

construcción de los marcos y arquerías, así como por el grosor de los marcos.

El Hospitalito

Este inmueble de rústica construcción es un testigo en ruinas de la historia del Teúl, posee muros de adobe y aplanados de lodo, así como marcos de ladrillo de reducidas proporciones. Se observaron vestigios de techos de bovedilla de ladrillo y vigas de madera, así como escalones de piedra cubiertos con ladrillo.

El inmueble presentó dos niveles, y posee actualmente cuatro locales y el patio de acceso, que probablemente estuvo construido. La construcción por sus características data de finales del siglo XIX.

Acueducto

Este importante inmueble fue el medio de abastecimiento de agua al centro de Población, se encuentra dentro de una propiedad privada.

Kiosco

Este inmueble característico de la época del Porfiriato, corresponde a principios del siglo XX. Posee una planta octogonal, y remata con un conopio de acero inoxidable, material propio de la época. Este como muchos otros inmuebles, sufrió grandes alteraciones durante la cristiada, dado que su parte superior era una cúpula estilo mudéjar, de la cual no quedaron restos.

Urbanísticas

Los componentes de la imagen urbana en el municipio del Teúl de González Ortega presentan diversos aspectos de relevancia, por ejemplo la homogeneidad de su arquitectura, el contexto natural, así como la vegetación presente en sus calles.

LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD QUE DERIVARAN DE LA PRESENTE DECLARATORIA.

Surge una confrontación entre un interés que reclama el desarrollo sobre la base del crecimiento económico y otro que mantiene la posición de una conservación del bien inmueble. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa en su artículo 27:



“...La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...”

Es decir que la libertad de la persona jurídica o individual para disponer de sus bienes tiene un marco que delimita la Ley.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

El Código Civil del Estado de Zacatecas en su Artículo 73 establece: “Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas y derechos cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la Ley”.

La limitante al derecho de propiedad se sujetará única y exclusivamente en que para la intervención del bien inmueble deberá apegarse a:

- No modificar la fachada ni el partido arquitectónico, salvo previa autorización de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas;

- En caso de subdivisión del inmueble, deberá conservarse íntegramente la fachada, sin marcar delimitación en las subdivisiones, además en su interior las subdivisiones deberán ser consideradas a partir de los muros existentes los cuales pasaran a ser medianeros.

- La subdivisión del inmueble deberá de estar supeditada a que tenga cómoda división arquitectónica del bien inmueble, tratando de proteger el patrimonio edificado, debiéndose tomar en consideración la opinión que deberá emitir la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas.

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes y los vecinos de la Zona de Monumentos referida, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición y construcción deberán obtener autorización del proyecto de intervención de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas.

La vigencia de la presente Declaratoria será mientras que la Zona de Monumentos referida, conserve los valores excepcionales que determinaron esta misma, en caso contrario, la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado propondrá ante la instancia correspondiente, la revocación de la declaratoria otorgada.

RAZONES DE BENEFICIO SOCIAL QUE MOTIVEN LA DECLARATORIA

En la totalidad del territorio Estatal, existe patrimonio cultural edificado digno de ser protegido para su conservación, el cual por no contar con los instrumentos legales necesarios lo cual ha provocado que se deteriore; toda vez que el ánimo del legislador al momento de promulgar la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado, fue proteger el patrimonio, ya que considera en su artículo 1° que el citado ordenamiento legal es de interés social y sus disposiciones son de orden público.

Por lo anterior y con la finalidad de generar un desarrollo sustentable tanto social como económico para el centro patrimonial en estudio y fomentar que se incluyan programas dentro de las políticas públicas.



Ya que "El patrimonio histórico son todos aquellos bienes materiales e inmateriales sobre los que, como en un espejo, la población se contempla para reconocerse, donde busca la explicación del territorio en el que está enraizada y en el que se sucedieron los pueblos que la precedieron. Un espejo que la población ofrece a sus huéspedes para hacerse entender, el respeto de su trabajo, de sus formas de comportamiento y de su identidad". (Castellano et al, 1999:32)

Generando que se mantengan los intereses sociales tanto de usos y costumbres así como tradiciones, estableciendo una identidad mas solida a partir de su patrimonio tanto edificado como intangible.

Se buscara la difusión y promoción del sitio a fin de fomentar el turismo, lo cual nos permita adquirir una mejor calidad de vida.

La falta de Declaratorias de zonas de monumentos dificulta las tareas de defensa y Protección del patrimonio, ya que la declaratoria de zona es un instrumento legal que tiene cobertura mucho más amplia la cual permite una protección de conjunto, incluso marcando diferentes perímetros los cuales permiten dar diferente grado de protección e incluir elementos del entorno natural y cultural. Las declaratorias señalan el lugar protegido, su delimitación, añaden un listado de monumentos que en lo individual se protegen y permiten a las autoridades competentes cumplir con su responsabilidad de vigilar el acatamiento de lo ordenado en cada uno de los decretos.

Los catálogos y listados de monumentos, permiten en cierta medida registrar las características de los inmuebles, para tener pleno conocimiento de lo que tenemos y cómo podemos protegerlo, sin embargo realmente la protección jurídica debe ser en toda la zona declarada en su conjunto.

El Patrimonio puede servir también como instrumento de justicia social y de calidad de vida, mejorando la evolución urbanística, generando plusvalías y favoreciendo el desarrollo de barrios históricos o determinados inmuebles o espacios en degradación.

Los beneficios inmediatos vienen dados por una mejora de la gestión (plan de manejo), de la utilización del espacio por visitante y un menor impacto sobre el recurso patrimonial (disminución del vandalismo, concientización y mejores actitudes de la sociedad en general) A largo plazo,

porque mejora la imagen pública del territorio, de sus instituciones y puede servir como factor de impulso económico por la creación de servicios colaterales, impulsar el comercio local, incrementar la demanda turística y crear sitios de trabajo a numerosos profesionales y empresas, reduciendo el desempleo, y promoviendo puestos de trabajo estables a lo largo del año. Si bien una parte de los gastos puede sustentarse en políticas de apoyo público, también se puede recurrir a la autofinanciación, con medidas como el establecimiento de una política tarifaria, la oferta de servicios y actividades que favorezcan el consumo y el desarrollo de la industria local (rutas y visitas guiadas, actividades didácticas, productos locales de artesanía o gastronomía recuperando actividades artesanales y tradicionales, reproducciones, videos, materiales didácticos, publicaciones) y obtención de recursos mediante la explotación de servicios.

La participación de la población en los proyectos turísticos les brinda la oportunidad de verse beneficiados de las actividades no sólo en el aspecto económico, sino también al nivel de sensibilización y valoración de su propia cultura, la reafirmación de su sentido de pertenencia y el desarrollo de la participación social.

A los sitios aislados, las pequeñas ciudades y las zonas rurales les permite tomar conciencia de sus potencialidades reales y de pensar una expansión turística progresiva conectada con otros lugares turísticos por circuitos y redes más visibles y atractivas.

PROGRAMA DE INVENTARIO CORRESPONDIENTE

El Inventario constituye un instrumento fundamental toda vez que permite conocer, cualitativa y cuantitativamente, los bienes que integran el Patrimonio de la nación y posibilita el diseño y planificación de las políticas, normativas y acciones respectivas (IPC, 1997).

Constituye una herramienta que permite localizar, controlar e informar sobre los bienes patrimoniales, estableciendo su clasificación y permitiendo a posteriori la realización de catálogos y registros para facilitar su conocimiento, protección y difusión, esto con la finalidad de valorizar y reconocer el alcance y las

dimensiones que posee en el acervo cultural de un país. No forma un fin en sí mismo sino que permite desarrollar estrategias y políticas de gestión en torno al patrimonio cultural.

Se realizó un pre inventario con el fin de identificar los edificios y sitios considerados de valor patrimonial ya sea por sus características históricas, su valor artístico o arquitectónico las haga exponentes de la historia de nuestra cultura, o formar parte de un conjunto digno de conservarse atentas las circunstancias anteriores.

Se recopilaron aquellos datos necesarios para reconocer cuales son los edificios y sitios significativos.

La Dirección de Catastro Municipal proporcionó los planos manzaneros lotificados impresos, los cuales se tuvieron que digitalizar para la elaboración del plano lotificado del Teúl de González Ortega, el cual está dividido en 4 secciones por manzanas, quedando dentro del polígono a declarar:

SECCIÓN 01

- Manzana 01
- Manzana 02
- Manzana 03
- Manzana 04
- Manzana 11
- Manzana 12
- Manzana 13
- Manzana 14

SECCIÓN 02

- Manzana 01
- Manzana 02
- Manzana 03
- Manzana 04
- Manzana 05
- Manzana 11
- Manzana 12
- Manzana 13
- Manzana 14
- Manzana 15

- Manzana 16
- Manzana 17

SECCIÓN 03

- Manzana 01
- Manzana 02
- Manzana 03
- Manzana 04
- Manzana 05
- Manzana 09
- Manzana 10
- Manzana 11
- Manzana 12
- Manzana 13
- Manzana 14
- Manzana 15
- Manzana 16
- Manzana 17

SECCIÓN 04

- Manzana 01
- Manzana 02
- Manzana 03
- Manzana 04
- Manzana 05
- Manzana 06
- Manzana 09
- Manzana 10
- Manzana 11
- Manzana 12
- Manzana 13
- Manzana 14
- Manzana 15
- Manzana 16
- Manzana 17
- Manzana 19
- Manzana 20

- Manzana 21
- Manzana 22
- Manzana 23

Listado de Inmuebles Monumentales dentro del Polígono a proponer, entre otros:

- 1.- Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe.
- 2.- Templo Parroquial dedicado a San Juan Bautista.
- 3.- Portales.
- 4.- Capilla del Rosario.
- 5.- Casa de Cultura (antigua Escuela de Niñas).
- 6.- Panteón.
- 7.- Teatro.
- 8.- Museo (antigua casa cural ó antiguo curato)
- 9.- El Hospitalito.
- 10.- Acueducto.
- 11.- Kiosko.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DEL MONUMENTO O ZONA

En toda intervención que pretenda realizarse en un inmueble, monumento, zona o sitio ubicado dentro de la Zona de Monumentos, el propietario o poseedor deberá sujetarse a las disposiciones contenidas por la ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado.

Todo propietario o poseedor de un inmueble ubicado dentro de la Zona de Monumentos, tendrá derecho a la asesoría gratuita para la conservación del inmueble.

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural de la Zona de Monumentos.

De la misma manera por conducto de la Secretaría de Turismo, realizará la promoción turística del sitio.

Lo precisado anteriormente se sustenta con la opinión emitida por la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado, en la que de manera detallada expresa las razones que hacen necesaria otorgarle la calidad Zona de Monumentos al municipio de Teúl de González Ortega.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio, del Decreto número 36, expedido por la XL Legislatura del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el día 29 de diciembre de 2010, en el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas, así como el Código Urbano, ambos del Estado de Zacatecas, ante esta Soberanía Popular presento la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE DECLARA AL CENTRO HISTÓRICO DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS, COMO ZONA DE MONUMENTOS.

Artículo Primero.- Se declara como Zona de Monumentos el Centro Histórico de la Cabecera Municipal del Teúl de González Ortega, la constituida por las siguientes calles: Inicia en la esquina de la Calle Corregidora con 16 de Septiembre hasta la esquina con Independencia; por Independencia hasta la esquina con Ramón López Velarde; por Ramón López Velarde hasta la esquina con Niños Héros; por Niños Héros hasta la esquina con Chapultepec; por Chapultepec hasta la esquina con José María Morelos y Pavón; por José María Morelos y Pavón y calle Matamoros hasta la esquina con Calle Guadalupe Victoria; por Guadalupe Victoria hasta la esquina con 5 de Febrero; por 5 de Febrero hasta la esquina con Iturbide; por Iturbide hasta la esquina con Hidalgo; por Hidalgo hasta la esquina con S. Román; Por S. Román hasta la esquina J. Mercado; por J. Mercado hasta la esquina con Mariano Escobedo; por la calle Mariano Escobedo hasta la esquina con Álvaro Obregón; por Álvaro Obregón hasta la esquina con Mariano Escobedo Norte; Por Mariano Escobedo Norte hasta la esquina

con Revolución; por Revolución hasta la esquina con Zacatecas; por Zacatecas hasta la esquina con Corregidora; por Corregidora hasta 16 de Septiembre.

Artículo Segundo.- La Zona de Monumentos antes referida conservará dicho carácter, independientemente del nombre oficial o tradicional con que se le identifique actualmente o de aquél con el que en el futuro se le designare.

Artículo Tercero.- La Zona de Monumentos señalada anteriormente estará protegida por Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas.

Transitorios

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

A t e n t a m e n t e.

Zacatecas, Zacatecas, 26 de enero de 2011

Miguel Alejandro Alonso Reyes
Gobernador del Estado de Zacatecas

Esaú Hernández Herrera
Secretario General de Gobierno

